

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso RAD. 707134089001-2023-00128-00, informándole que procedente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre, viene resuelto el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 10 de julio de 2023, el cual negó la solicitud y practica de prueba extraprocésal. Sírvase proveer.

San Onofre, Sucre, veinticinco (25) de octubre de 2023.

LILIBET OROZCO AGUAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE

San Onofre, Sucre, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL INSPECCION JUDICIAL

RADICACION: 707134089001-2023-00128-00

DEMANDANTE: SOR PAULINA JULIO DE TERAN

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A

Vista la nota secretarial que antecede, y revisada la presente solicitud de prueba extraprocésal, observa el Despacho que no es dable acceder a la misma, por el contrario, debe ser rechazada por las razones que se expondrán a continuación:

El Código general del Proceso en su artículo 189, permite a las partes solicitar la práctica de inspección judicial con o sin intervención de perito, como prueba extraprocésal, para el examen de personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

Ahora bien, el estudio de la procedencia de esta prueba, debe remitirse a los requisitos generales para el decreto y la práctica de la inspección judicial, contemplados en los artículos 236 y siguientes del C.G.P sobre la inspección judicial, para determinar si se accede o no al decreto de la misma.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo ibídem, la inspección judicial solo resulta procedente, cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba.

Así las cosas, con el Código General del Proceso se hace de la inspección judicial un medio de prueba excepcional y subsidiario, procedente cuando no sea posible verificar los hechos por medio de otro de los medios de prueba consagrados en la ley.

Por tanto, es claro que los hechos a que hace relación la solicitud formulada por el abogado solicitante son susceptibles de probar a través de documentos o dictámenes periciales, lo que hace improcedente decretar la inspección judicial, aquí pretendida.

Observa el Despacho que, en el presente asunto, se solicita la práctica de inspección judicial con intervención de perito y citación de contraparte sobre el inmueble denominado el Santuario, ubicado en el municipio de San Onofre-Sucre, presuntamente ocupado por la empresa Electrificadora del Caribe S.A ESP en forma supuestamente ilícita, teniendo como objeto verificar identificación, mejora, área de terreno, y área de construcción.

Se tiene establecido que las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisprudencia y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales

De otro lado, no indica la parte solicitante la imposibilidad de verificar los hechos por otro medio o la necesidad de este medio de prueba y no otro; lo anterior, necesario para estudiar y establecer la procedencia de la prueba, acorde con el mencionado artículo.

Finalmente, señala el artículo 237 del C.G.P., que “quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.”

Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso – Pruebas, señala: “Al igual que sucede con la prueba de interrogatorio en sus dos modalidades (a la parte o a terceros), el dictamen pericial es susceptible de ser practicado antes de que exista un proceso por así permitirlo, el artículo 189 del CGP al indicar en el inciso primero que: “Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito”. Se observa que es menester, solicitar conjuntamente la prueba pericial con una inspección judicial, pues de manera autónoma no es posible hacerlo debido a que el interesado puede contratar directamente con el experto la elaboración del trabajo requerido. Eso sí, puede escoger si solicita la prueba de inspección judicial con o sin intervención del perito¹.”

En consecuencia, si bien puede pedirse como prueba extraprocesal las inspecciones judiciales y peritaciones sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, el legislador no contempló el dictamen pericial de forma autónoma como lo pretende la convocante en el caso que nos reúne, visto que, ésta puede contratar directamente con el experto la elaboración del trabajo que requiera. Además, no puede existir confusión cuando el legislador establece las inspecciones judiciales y peritaciones como pruebas extraprocesales, pues a lo que hace referencia es a una inspección judicial con intervención de un perito y no a un dictamen pericial como prueba independiente y exclusiva.

Con todo, no resulta idóneo por no ser un experto en la materia que se disponga con la inspección judicial para que este funcionario establezca algún tipo de mejoras sobre el inmueble, pues el único que tiene los conocimientos para establecer tal fin es un perito, que si bien es cierto fue petitionado su intervención este, necesariamente debe realizar un informe técnico conocido como dictamen pericial y en tal sentido se desdibujaría el fin de la prueba extraprocesal.

Aunado a lo anterior, designado el perito este resolverá un cuestionario el cual establecerá valor comercial por metro cuadrado, perjuicios, lucro cesante, entre otros interrogantes, que considera es suscrito no son propios de la actuación deprecada.

Así mismo considera el Despacho, que lo pretendido probar con la inspección judicial puede ser acreditado a través de pruebas documentales, incluyendo

¹ Página 401 y 402

imágenes o fotografías, videos (artículo 243 Código General del Proceso), dictamen o prueba pericial (la cual debe ser aportada con la demanda como se indica en el artículo 227 del Código General del Proceso), pruebas testimoniales y demás.

De igual forma, no indica la parte la imposibilidad de verificar los hechos por otro medio o la necesidad de este medio de prueba y no otro; lo anterior, necesario para estudiar y establecer la procedencia de la prueba, acorde con el mencionado artículo.

Así las cosas, encontrándose que el objeto de la prueba puede ser verificado a través de otros medios de prueba consignados en el Código General del Proceso, autorizado por el citado artículo 236 del Código General del Proceso, el Despacho negará el decreto y práctica de la inspección judicial, por considerar que lo pretendido, puede ser probado por otros medios de prueba.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la presente solicitud de decreto y práctica de prueba extraprocesal de inspección judicial, solicitada por SOR PAULINA JULIO TERAN, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la solicitud de prueba extraprocesal con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONÓZCASELE poder al Dr. EDGAR TATI TATIS, en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante, en la presente solicitud de prueba extraprocesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ